

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ E. HERNÁNDEZ
CORNIER

Peticionario

KLCE202300209

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Crim. núm.:
L LE2022G0015
L LE2022G0016
L LA2022G0005
L LA2022G0006

Sobre: Ley 54, Art.
3.3; Ley 168, Art.-
6.14 (B)

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. José E. Hernández Cornier (el señor Hernández Cornier o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (el TPI) el 27 de enero de 2023, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud de desacato instada por el peticionario en contra de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I.

En lo pertinente al recurso, destacamos que el 6 de octubre de 2022, un jurado unánimemente declaró al peticionario no

culpable de todos los cargos radicados en su contra. A estos efectos, el TPI dictó la Sentencia absolviendo al peticionario. Posteriormente, el foro recurrido declaró con lugar la moción presentada por el Ministerio Público solicitando el desglose del Exhibit D (el arma de fuego ocupada).

Luego de varias mociones instadas por el peticionario, por derecho propio, una nueva representación legal presentó una *Moción en Solicitud de Imposición de Desacato*. En esencia, adujo que “[a] pesar de realizar varias gestiones la Policía de Puerto Rico se ha negado a entregar el arma de fuego y la licencia de armas al aquí peticionario.”¹ En cumplimiento de orden, el Ministerio Público presentó su posición indicando que “una vez finalizado el juicio se procedió ... a entregar el arma de fuego a la policía de Puerto Rico ... [y], nos informan que hay un procedimiento a seguir con dicha arma, antes de entregarla al peticionario.”²

Analizadas ambas mociones, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de desacato y razonó que es el Negociado de la Policía de Puerto Rico quien debe atender en primera instancia el reclamo del peticionario. Inconforme, este solicitó la reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 13 de febrero de 2023, notificada ese mismo día.

Aún insatisfecho con dicha decisión, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE ARMA Y DEL ARMA OCUPADA, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.06 Y ARTÍCULO 2.13 DE LA LEY DE ARMAS DE 2020.

El 9 de marzo de 2023 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

² *Íd.*, a la pág. 5.

24 de marzo siguiente, compareció la Oficina del Procurador General (el Procurador) mediante una *Solicitud de Desestimación*. En esencia, argumentó que el peticionario no les notificó el recurso, ni al Fiscal del Distrito, dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto en nuestro reglamento. Añadió que, el señor Hernández Cornier no presentó justa causa en cuanto a dicho incumplimiento.

El 28 de marzo de 2023 el peticionario presentó una *Réplica a Solicitud de Desestimación* señalando haber notificado al Fiscal Auxiliar de Utuado el 6 de marzo y el 24 de marzo al Procurador, ambos mediante correo electrónico.

Luego de evaluar el petitorio desestimatorio y la réplica, así como las constancias del apéndice que acompaña el recurso, resolvemos declarar *Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el Procurador.

II.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra. En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es

“jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

De otra parte, la Regla 33 inciso (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B), exige a la parte que presenta una petición de *certiorari* en un caso criminal que lo notifique a las demás partes o a sus representantes legales, según los términos allí dispuestos. Al respecto, la norma preceptúa:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, **así como al Procurador(a) General** y al (a la) Fiscal de Distrito **en los casos criminales**, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. **Este término será de cumplimiento estricto.** [...]

La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. [...] (Énfasis nuestro.)

Así también, lo ordena la Ley Orgánica del Departamento de Justicia de 2004, Ley núm. 205-2004, 3 LPRA sec. 291 *et seq.* Este estatuto dispone expresamente en su Artículo 60, 3 LPRA sec. 293L, lo siguiente:

Artículo 60. Oficina del Procurador General - Representación a nivel apelativo

(a) El Procurador General representará al Estado Libre Asociado **en todos los asuntos civiles y criminales en que éste sea parte o esté interesado y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante los tribunales apelativos de Puerto Rico**, de los Estados Unidos, o de cualquier otro estado federado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa.

[...] (Énfasis nuestro)

Es decir, el Estado interviene en los casos criminales por medio del Ministerio Público que, como todos sabemos, está adscrito al Departamento de Justicia. El o la fiscal a la que se asigna el caso, como miembro del Ministerio Público, representa al Pueblo de Puerto Rico y es su abogado de récord ante el Tribunal de Primera Instancia. Pero, como surge de la Ley Orgánica del Departamento de

Justicia, los fiscales asignados al Tribunal de Primera Instancia no postulan en los foros apelativos en representación del ELA. La prerrogativa de representar al Estado en los foros apelativos le corresponde a la Oficina del Procurador o la Procuradora General de Puerto Rico, según la naturaleza del caso, salvo que el Secretario de Justicia disponga otra cosa en los casos que autoriza la Ley Orgánica.

Por último, en cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro judicial no está sujeto al automatismo que conlleva el término jurisdiccional, sino que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998). Ahora bien, los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa para la dilación y no cumplir rigurosamente con ellos. *Íd.*, a la pág. 671. De modo que, para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deberán estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131-132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

III.

Como indicamos, el Procurador nos solicita la desestimación del presente recurso por no haberse cumplido con el requisito de notificación a su oficina.

Surge del trámite procesal y de las propias admisiones del peticionario, que el Procurador no fue notificado del recurso en el tiempo reglamentario. La *Orden* recurrida se notificó a las partes el 27 de enero de 2023. Oportunamente, el peticionario instó una solicitud de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar el 13 de febrero de 2023, notificada ese mismo día. Así, pues, **el señor Hernández Cornier contaba hasta el 15 de marzo siguiente, para presentar su recurso y notificarlo a la parte recurrida.**

Ahora bien, aunque la parte peticionaria sometió su recurso de *certiorari* oportunamente ante nuestra consideración, el 6 de marzo, falló en notificar al Procurador su presentación dentro del término de estricto cumplimiento establecido en la Regla 33(B), antes citada.³ En su oposición a la solicitud de desestimación intitulada *Réplica a Solicitud de Desestimación*, el señor Hernández Cornier admite no haber notificado al Procurador en dicho término. Por lo que, no cabe duda de que la notificación realizada el 24 de marzo de 2023 resulta ser tardía. En este punto, advertimos que la orden emitida por el foro *a quo* el 24 de febrero de 2023, notificada el 28 de febrero siguiente, no puede ser considerada como el punto de partida para computar el término de revisión ante este foro apelativo. Por lo que, resulta ser contrario a derecho el argumento plasmado por el señor Hernández Cornier en la réplica respecto a que recurría de dicha determinación y que notificó en tiempo.

Asimismo, precisa anotar que, ni en el presente recurso ni en la réplica, el peticionario alegó justa causa para su omisión o dilación. Es decir, este no demostró la existencia de justa causa para la demora en la notificación. Enfatizamos que es responsabilidad de esta parte demostrar justa causa, mediante explicaciones concretas

³ La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento establece un término de estricto cumplimiento de treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

y particulares, que excusara su falta de observancia con el mencionado requisito reglamentario y nos permitiera prorrogar el plazo. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, **incluso antes de que un tribunal se lo requiera**, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original y nuestro).⁴ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

Así pues, ausente la existencia de justa causa, no gozamos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto en cuestión.

En fin, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, en cuyo caso, carecemos de autoridad para atenderlo en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.